

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 020  
DEMANDANTE: EDWIN ARTURO VELASCO ADARVE  
DEMANDADO: JUAN MOSQUERA RACINES Y OTROS  
RADICACION: 2023-009

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-009  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDWIN ARTURO VELASCO ADARVE  
DEMANDADO: HECTOR FABIO MOSQUERA Y OTROS  
ASUNTO: DEVUELVE DESPACHO COMISORIO POR COMPETENCIA

AUTO No. 1359

#### ASUNTO A TRATAR.

La citada comisión, fue remitida al correo institucional de este despacho judicial, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá – Valle, a fin de que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 130-19007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada – Cauca, que le corresponde al ejecutado JUAN MOSQUERA RACINES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.880.755 dentro del proceso Ejecutivo seguido por EDWIN ARTURO VELASCO ADARVE, contra HECTOR FABIO MOSQUERA Y OTROS, radicado bajo el No. 768344003002-2022-00127-00.

Revisada la anterior comisión, observa el despacho que el inmueble se encuentra ubicado en el sitio **TIERRADURA** jurisdicción del Municipio de Miranda – Cauca, ubicación que fue tomada de la escritura pública No. 01 de enero 02 de 2007 de la Notaría Única de esta localidad y del memorial allegado por la abogada DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO, lo que significa que al no contar con competencia territorial para tramitar la comisión, este juzgado devolverá la diligencia a la oficina receptora para que proceda a realizar los ajustes de rigor, conforme lo autoriza el artículo 38 del CGP, que al tenor literal dice: *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente”*.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 020  
DEMANDANTE: EDWIN ARTURO VELASCO ADARVE  
DEMANDADO: JUAN MOSQUERA RACINES Y OTROS  
RADICACION: 2023-009

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

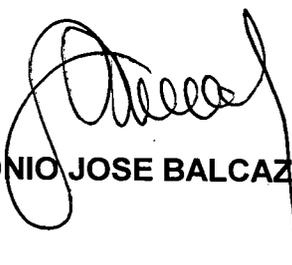
**RESUELVE:**

1.- **DEVOLVER** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá – Valle, el despacho comisorio de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

2.- **CANCELAR** su radicación y **ANOTAR** su salida.

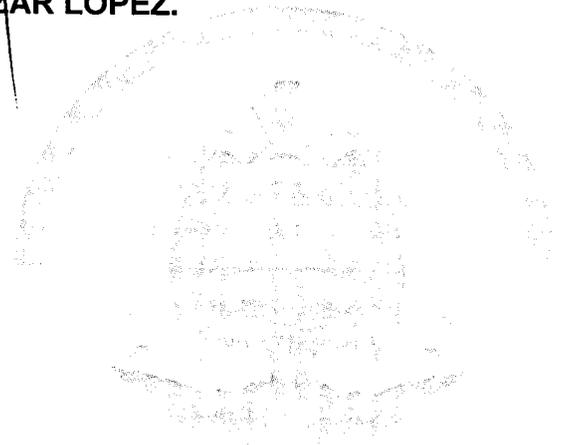
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARRECHEA MONTAÑO  
RADICACION: 2009-00106-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **21 NOV 2022**

RADICADO: 2009-00106-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADOS: HECTOR FABIO ARRECHEA MONTAÑO  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1360

**ASUNTO A TRATAR.**

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante facultada para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo Hipotecario, que cursa en este despacho contra HECTOR FABIO ARRECHEA MONTAÑO, radicado bajo el No. 2009-106 en conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación. El presente memorial viene coadyuvado por el ejecutante y autenticado ante autoridad competente.

**CONSIDERACIONES.**

Antes de proceder a lo que en derecho corresponde, el despacho procede al estudio exhaustivo al proceso, no encontrándose solicitudes resueltas o pendientes por resolver encaminadas a embargar remanentes en el presente proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado despachará favorablemente dicha petición, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay embargo de remanentes que afecta el proceso. Debe advertirse, que, en el presente proceso, mediante providencia de fecha abril 26 de 2013, este despacho procedió a la adjudicación del bien inmueble dado en hipoteca (Ver folios 132 a 138 C1), por cuenta del crédito, para lo cual se libro los oficios de rigor.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: HECTOR FABIO ARRECHEA MONTAÑO  
RADICACION: 2009-00106-00

**SEGUNDO. ABSTENERSE** le ordenar levantar medidas cautelares, toda vez que el bien inmueble dado en hipoteca, fue adjudicado por cuenta del crédito a la parte ejecutante.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En firme este auto, **ARCHIVAR** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboró JE.

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDELMIRO UL VARGAS  
DEMANDADO: NORMA JUDIC AMAYA FORY  
RADICACION: 2007-00204-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2007-00204-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDELMIRO UL VARGAS  
DEMANDADOS: NORMA JUDIC AMAYA FORY  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1361

#### ASUNTO A TRATAR.

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(...). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDELMIRO UL VARGAS  
DEMANDADO: NORMA JUDIC AMAYA FORY  
RADICACION: 2007-00204-00

*ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*“(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación junio 13 de 2012 (Fol. 17 C2), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDELMIRO UL VARGAS  
DEMANDADO: NORMA JUDIC AMAYA FORY  
RADICACION: 2007-00204-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha diciembre 14 de 2007. **INFORMAR** al secuestre abogado VICTOR RAUL SANCHEZ PLACERES, de la terminación de su cargo, en este proceso, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 14 de febrero de 2008, realizada por este Juzgado. Oficiese.

**TERCERO. ORDAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDINA MOTORS CAUCA S.A.  
DEMANDADO: LEO MARY MINA DIAZ Y OTRO  
RADICACION: 2009-00079-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2009-00079-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDINA MOTORS CAUCA S.A.  
DEMANDADOS: LEO MARY MINA DIAZ Y OTRO  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1362

**ASUNTO A TRATAR.**

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(..). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDINA MOTORS CAUCA S.A.  
DEMANDADO: LEO MARY MINA DIAZ Y OTRO  
RADICACION: 2009-00079-00

*ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)"<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*"(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación noviembre 03 de 2011 (Fol. 61 C1), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDINA MOTORS CAUCA S.A.  
DEMANDADO: LEO MARY MINA DIAZ Y OTRO  
RADICACION: 2009-00079-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha marzo 25 de 2009. Por secretaria librar los oficios con firma electrónica, **advirtiendo** que en fecha agosto 18 de 2009, se ordenó levantar la medida previa decretada en este proceso y que hace referencia al numeral primero de la providencia de fecha marzo 25 de 2009.

**TERCERO. ORDAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

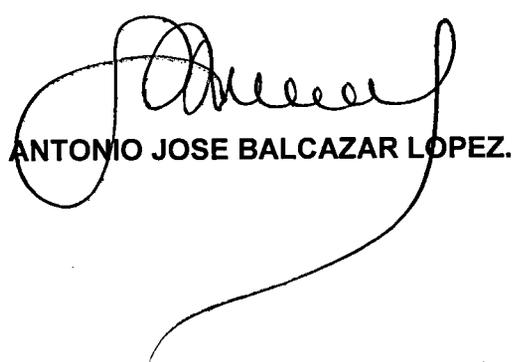
**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SERRANO  
RADICACION: 2011-00142-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2011-00142-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES RESTREPO  
DEMANDADOS: JOSE ANTONIO SERRANO  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1363

#### ASUNTO A TRATAR.

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(...). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SERRANO  
RADICACION: 2011-00142-00

*ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*“(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación mayo 13 de 2016 (Fol. 21 C2), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SERRANO  
RADICACION: 2011-00142-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos de fechas julio 13 de 2011 y agosto 21 de 2012. Por secretaria librar los oficios con firma electrónica, así:

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que cancele en forma inmediata el embargo decretado sobre un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 130-10038 de propiedad del demandado JOSE ANTONIO MORENO SERRANO, medida que fue comunicada con oficio No. 789 de julio 13 de 2011. **SOLICITAR** a la Inspección Primera de Policía Municipal de este lugar, la devolución inmediata y en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 45 de agosto 30 de 2011. Oficiar.

- Como se encuentra embargado el remanente por cuenta del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, que, ante este mismo despacho judicial, adelantado por JORGE EDUARDO GARCES, mediante apoderada judicial, contra el señor JOSE ANTONIO MORENO, radicado bajo el No. 2012-00121-00. **OFICIAR** a fin de informarle que se dio por terminado el proceso Ejecutivo seguido por ADRIANA GARCES RESTREPO contra JOSE ANTONIO SERRANO, quedando sin piso la medida decretada en fecha agosto 21 de 2012, la cual fuera comunicada mediante oficio No. 1076 de agosto 30 de 2012.

**TERCERO. ORDAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SERRANO  
RADICACION: 2011-00142-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

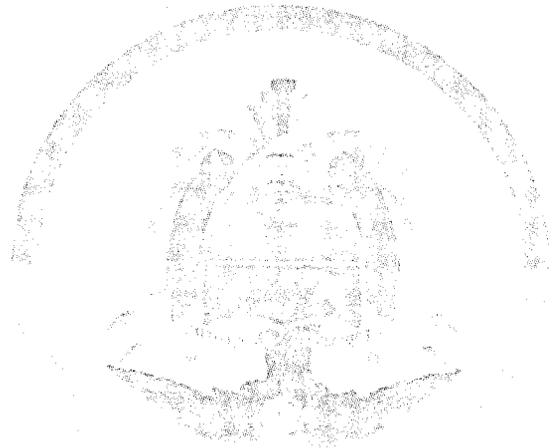
El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERRERA LARRAHONDO  
RADICACION: 2011-00203-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2011-00203-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO HERRERA LARRAHONDO  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1364

**ASUNTO A TRATAR.**

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(...). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de*

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERRERA LARRAHONDO  
RADICACION: 2011-00203-00

*ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)"<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*"(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación diciembre 04 de 2013 (Fol. 113), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HERRERA LARRAHONDO  
RADICACION: 2011-00203-00

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de levantamiento las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, lo anterior, dado que en providencia adiada julio 23 de 2013, se procedió a levantar la medida cautelar. (Ver folios 104-105 C1). **ADVERTIR** que, mediante providencia del 07 de noviembre de 2013, se consumó embargo de remanentes solicitado por este mismo juzgado, dentro del proceso Ejecutivo seguido por JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO contra LUIS ALFONSO HERRERA LARRAHONDO, radicado bajo el No. 2011-000203-00 quienes mediante oficio No. 1349 de diciembre 04 de 2013, informaron que ese proceso se dio por terminado por pago total, sin que se haga necesario poner bienes a disposición de ese despacho judicial por cuenta del proceso en mención. (Ver folio 113 C1).

**TERCERO. ORDAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES  
DEMANDADO: RICAR GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00231-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00231-00  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ROSI MARY CARPIO REYES  
DEMANDADO: RICAR GROELFIO CRUZ GAMBOA Y OTRA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 1365

**ASUNTO A TRATAR.**

Transcurrido en silencio el término de cinco (5) días dado a la parte interesada, para subsanar la demanda de los defectos formales de los cuales adolecía, según lo apuntado en providencia de sustanciación No. 1157 de fecha octubre 05 de 2022, viene a despacho la misma, para ser rechazada por no haber sido corregida la demanda.

En vista a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

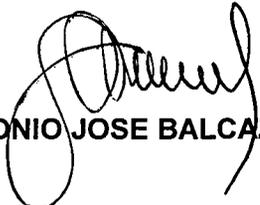
**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la anterior demanda “Verbal” de “Restitución de Inmueble Arrendado”, seguida por ROSI MARY CARPIO REYES, quien actúa en nombre propio, en contra de RICAR GROELFIO CRUZ GAMBOA Y MILGEN DAMARIS CRUZ GAMBOA. (Art. 90 del CGP).

2.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR RESTREPO  
RADICACION: 2021-00209-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2021-00209-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR RESTREPO  
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1368

#### ASUNTO A TRATAR.

Visto el anterior memorial presentado por la parte interesada, y la constancia secretarial obrante en el proceso, el Juzgado,

#### DISPONE:

**REQUERIR** a las entidades bancarias: DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, FALABELLA, PICHINCHA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCAMIA y, FINANDINA, a fin de que informen el motivo por el cual no han dado respuesta al oficio No. 1120 de septiembre 20 de 2021 y oficio No. 811 de junio 22 de 2022, en los cuales se **DECRETÓ** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el señor VICTOR RESTREPO, portador de la cédula No. 16.343.794 en las siguientes entidades bancarias ahí detalladas. **LIMITANDO** dicho embargo a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$79'800.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%. Anéxese copia simple de los oficios en mención que se allegó con la petición. **Remitir al correo de la parte ejecutante el oficio con firma electrónica.**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR RESTREPO  
RADICACION: 2021-00209-00

**PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, deben dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo 2o del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

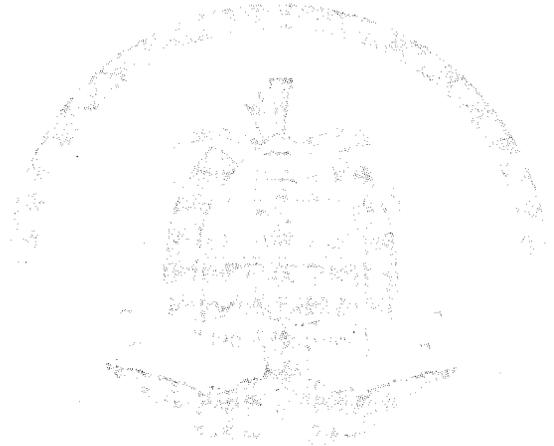
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.  
DEMANDADO: DIEGO BARONA MOLINA  
RADICACION: 2022-00016-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00016-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.  
DEMANDADO: DIEGO BARONA MOLINA  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

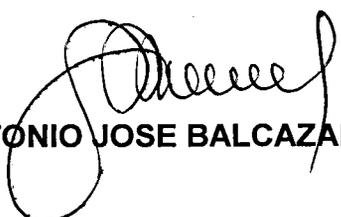
AUTO No. 1366

**ASUNTO A TRATAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada – Cauca, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00016-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. esp.  
DEMANDADO: DIEGO BARONA MOLINA  
ASUNTO: LIQUIDA COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las Costas del presente proceso, así:

**COSTAS:**

- Vr. Agencias en Derecho a favor de la parte demandante	\$ 100.000,00
- Vr. Notificación Personal Folio 22 Vto. Cdno. 1.	\$ 20.000,00
- Vr. Notificación por Aviso Folio 28 Vto. Cdno No. 1.	\$ 16.000,00
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 136.000,00</b>

**SON: CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE. (\$136.000,00).**

**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.**  
Secretaria.

JE.

PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: LUZ HERMENIA CORTES CORTES  
RADICACION: 2022-00149-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **21 NOV 2022**

RADICADO: 2022-00149-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: LUZ HERMENIA CORTES CORTES  
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

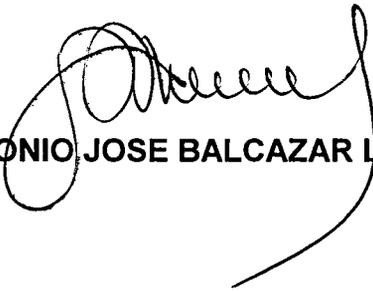
AUTO No. 1367

**ASUNTO A TRATAR.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, encontrándose en derecho la liquidación de costas realizada al interior del asunto de la referencia, el juzgado le imparte **APROBACION.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

JE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA: 21 NOV 2022
PROCESO: EJECUTIVO 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ HERMENIA CORTES CORTES
RADICADO: 2022-00149-00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a liquidar las Costas del presente proceso, así:

**COSTAS:**

- Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$ 1'488.000,00
- Vr. Otros comprobados	\$ -0-
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 1'488.000,00</b>

**SON: UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1'488.000,00).**

Puerto Tejada – Cauca.

**ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ.**  
Secretaria.

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS AIMER PERNIA FILIGRAMA  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES GOMEZ ARARAT  
RADICACION: 2013-00058-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2013-00058-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS AIMER PERNIA FILIGRAMA  
DEMANDADOS: MIGUEL ANDRES GOMEZ ARARAT  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1369

#### ASUNTO A TRATAR.

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(…). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través*

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS AIMER PERNIA FILIGRAMA  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES GOMEZ ARARAT  
RADICACION: 2013-00058-00

*de ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*“(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación, incoado por la parte demandante 13 de febrero de 2018 (Fol. 131), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: CARLOS AIMER PERNIA FILIGRAMA  
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES GOMEZ ARARAT  
RADICACION: 2013-00058-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, en providencia de fecha abril 15 de 2013, comunicado con oficio No. 336 de abril 25 de 2013. **LIBRAR** el oficio con firma electrónica a efectos de la cancelación de la medida cautelar. **INFORMAR** al secuestre abogado VICTOR HUGO VIDAL AGUILAR, de la terminación de su cargo, en este proceso, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 08 de abril de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla - Cauca. Oficiese.

**TERCERO. ORDENAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

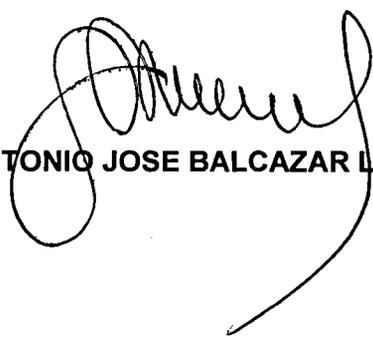
**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
JHON JAIRO MARULANDA ESTUPIÑAN  
2015-00127-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2015-00127-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADOS: JHON JAIRO MARULANDA ESTUPIÑAN  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1373

#### ASUNTO A TRATAR.

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*“(...). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través*

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: JHON JAIRÓ MARULANDA ESTUPIÑAN  
RADICACION: 2015-00127-00

*de ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*“(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación, incoado por la parte demandante 11 de agosto de 2020 (Fol. 122), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: JHON JAIRO MARULANDA ESTUPIÑAN  
RADICACION: 2015-00127-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, en providencia de fecha julio 02 de 2015. **LIBRAR** el oficio pertinente. **SOLICITAR** a la Inspección de Policía de este lugar, proceda a la devolución del despacho comisorio No. 33 de octubre 20 de 2015, en el estado en que se encuentre. Oficiar.

**TERCERO. ORDENAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMIREZ  
RADICACION: 2014-00060-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2014-00060-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMIREZ  
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO INFORME

AUTO No. 1374

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho, el presente proceso advirtiendo sobre la comunicación allegada por la ejecutada señora MARIA DEL SOCORRO LLANTEN RAMIREZ, quien informa que el 23 de septiembre de 2022, el Banco Popular expidió PAZ Y SALVO por concepto de la obligación 29003010265452 y en el que informa que se cumplió con los pagos acordados dentro del proceso de insolvencia, que de acuerdo a lo anterior, solicita ordenar a quien corresponda el archivo del proceso, como también lo referente al desembargo de las cuentas embargadas las que se derivaron el proceso. Anexa varios documentos para que consten.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ<sup>1</sup>, lo informado en los documentos arriba relacionados, para los efectos legales correspondientes. Para tal efecto remitir esa solicitud a la dirección electrónica de la abogada demandante y conceder el término de 10 días para pronunciarse, vencido el cual, se procede a resolver sobre la petición presentada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

<sup>1</sup> Correo electrónico: [colombiarebolledo@gmail.com](mailto:colombiarebolledo@gmail.com)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: FERRETERIA BARBOSA SAS.  
DEMANDADO: JOSE IRNE CASTILLO Y OTROS  
RADICACION: 2017-00079-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2017-00079-00  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: FERRETERIA BARBOSA SAS.  
DEMANDADOS: JOSE IRNE CASTILLO Y OTROS  
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 No. 2 CGP.

AUTO No. 1375

#### ASUNTO A TRATAR.

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

*"(...). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).*

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través*

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: FERRETERIA BARBOSA SAS.  
DEMANDADO: JOSE IRNE CASTILLO Y OTROS  
RADICACION: 2017-00079-00

*de ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para <impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”<sup>1</sup>*

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

*“(…). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.*

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido fallo donde se condena a la sociedad comercial denominada METALVIS INGENIERIA LTDA., por intermedio de sus representante legales señores JOSE IRNE CASTILLO y ERNILDO POPO ZAPATA, el primero como gerente y el segundo como subgerente, a pagar a la sociedad comercial FERRETERIA BARBOSA SAS., las sumas de dineros ahí relacionadas, junto a sus intereses de ley, ordenando comisionar a efectos de embargar bienes muebles de propiedad de la entidad demandada. Libró despacho comisorio No. 29 de noviembre 22 de 2017, el cual fue tramitado por la Inspección de Policía Municipal de este lugar, permaneciendo **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación, agosto 20 de 2019 (Fol. 59), y sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: FERRETERIA BARBOSA SAS.  
DEMANDADO: JOSE IRNE CASTILLO Y OTROS  
RADICACION: 2017-00079-00

gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en interlocutorio No. 465 de fecha julio 07 de 2017. **LIBRAR** los oficios con firma electrónica. **SOLICITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené - Cauca, la devolución inmediata y en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 29 de noviembre 22 de 2017. Oficiar.

**TERCERO. ORDENAR** a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO.** No condenar en costas ni perjuicios al no acreditarse su causación.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente providencia por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo: La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

**SEXTO. PREVIAS** las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro JE.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANGELICA BALANTA ARAGON  
RADICACION: 2017-00022-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2017-00022-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANGELICA BALANTA ARAGON  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS UNA PROVIDENCIA Y REQUIERE

AUTO No 1413

#### ASUNTO A TRATAR.

En ejercicio del control de legalidad que le es propio a éste despacho judicial, se avizora que, en el presente proceso, que se ha emitido Auto nº 1066 de 05 de octubre de 2022 que ordena un requerimiento previo a sanción, sin embargo no se tuvo en cuenta que la apoderada en fecha 26 de junio de 2022 dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho y en la misma informó el cumplimiento del compromiso del acuerdo de pago hecho por las partes, aduciendo que la parte demandada cumplió hasta la fecha con el acuerdo pactado, sin embargo la apoderada no manifestó si la respuesta otorgada se podía entender que el proceso se daría por terminado.

#### CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, en principio, el funcionario o funcionaria judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que **“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”** debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** (CSJ, Sala de Casación Laboral, Auto AL3859-2017).

Aunado a ello, el artículo 132 del CGP., obliga realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que, en conjunto, permite dejar sin efecto el auto de requerimiento previo a sanción nº 1066 de 05 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó requerir a la

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ANGELICA BALANTA ARAGON  
RADICACION: 2017-00022-00

apoderada so pena de incurrir en multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Las anteriores razones son suficientes, para que se deje sin efectos la providencia del 05 de octubre de 2022. Sin embargo se requerirá a la apoderada a efectos de que aclare si de la respuesta otorgada se puede entender que el proceso daría por terminado.

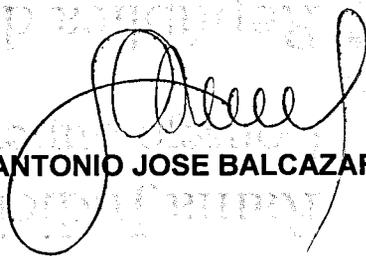
En consecuencia, se **RESULEVE**:

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto que ordena requerimiento previo a sanción No. 1066 de fecha 05 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la apoderada a efectos de que aclare si de la respuesta otorgada se puede entender que el proceso daría por terminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MADELAINE MORENO CAICEDO  
RADICACION: 2016-00247-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2016-00247-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MADELAINE MORENO CAICEDO  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1414

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien informa al despacho que RENUNCIA al poder conferido por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, del mandato que le fue otorgado por la señora INGRID PAOLA MOLINA TORRES, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8 (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MADELAINE MORENO CAICEDO  
RADICACION: 2016-00247-00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ramal Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: TULIO NEL NARVAEZ MURCIA  
RADICACION: 2018-00089-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2018-00089-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: TULIO NEL NARVAEZ MURCIA  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1415

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien informa al despacho que RENUNCIA al poder conferido por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, del mandato que le fue otorgado por el señor NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, en calidad de Apoderado General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8 (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

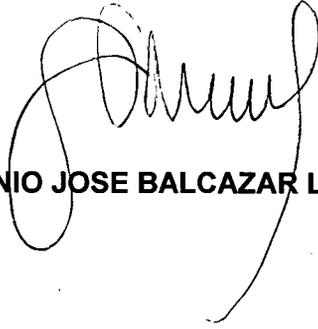
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: TULIO NEL NARVAEZ MURCIA  
RADICACION: 2018-00089-00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH



Repubblica de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Ramana Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: UBER ANTONIO IMBACHI BOLAÑOS  
RADICACION: 2016-00022-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, **21** NOV 2022

RADICADO: 2016-00022-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: UBER ANTONIO IMBACHI BOLAÑOS  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

**AUTO No. 1416**

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien informa al despacho que **RENUNCIA** al poder conferido por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**DISPONE:**

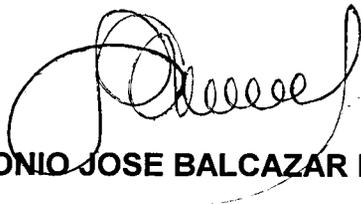
**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, del mandato que le fue otorgado por la señora INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, en calidad de Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8 (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: UBER ANTONIO IMBACHI BOLAÑOS  
RADICACION: 2016-00022-00

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

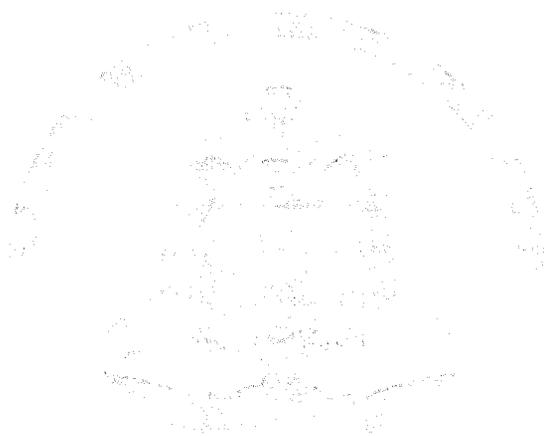
El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA PILAR VIFAÑEZ  
DEMANDADO: UNIDAS S.A EN LIQUIDACION Y OTRA  
RADICACION: 2022-00045-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00045-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA PILAR VIFAÑEZ  
DEMANDADO: UNIDAS S.A EN LIQUIDACION Y OTRA  
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

AUTO No. 1417

#### ASUNTO A TRATAR.

Vencido el término de quince (15) días luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procederá el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses de las entidades emplazadas UNIDAS S.A representada legalmente por CARMEN EMILIA VALENCIA DE VICTORIA y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A, por lo tanto, el Juzgado, **DISPONE:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, nombrar como Curador ad-litem de las entidades emplazadas UNIDAS S.A representada legalmente por CARMEN EMILIA VALENCIA DE VICTORIA y CONSTRUCCIONES PROGRESO DEL PUERTO S.A, a la Dra. DIANA MARCELA LASPRILLA, quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 núm. 7º del CGP). Correr traslado de la demanda al curador, por el término de diez (10) días para los efectos legales pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ.  
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA  
RADICACION: 2022-00138-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00138-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ  
DEMANDADA: NASMILLY NOGALES CURREA  
ASUNTO: ORDENA EMPLAZAMIENTO ART. 293 CGP

AUTO No. 1418

#### ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el presente proceso de la referencia, con memorial presentado por el abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ quien actúa en este proceso a nombre propio, donde informa "(...)desde el día 30/08/2022 con guía n° 9149937704 de la empresa de correo servientrega se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, pero no se ha podido obtener la prueba de entrega, por lo tanto se tomó la decisión de enviarla nuevamente con el oficio de notificación por la empresa INTER RAPIDISIMO con cotejo del envío con la factura n° 700084891461 del 07/10/2022, como la notificación a la persona fue devuelta porque manifiesta la empresa de correo que YA NO RESIDE en ese lugar, según la certificación de la empresa interapisimo, motivo por el cual solicito el emplazamiento de esta persona tal como lo indica el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art 108, 293 Ibídem Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022 ( ...)".

Siendo procedente la petición anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

En la forma establecida por el artículo 293 concordado con el artículo 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a la demandada señora **NASMILLY NOGALES CURREA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.924.541, a fin de que comparezca a recibir notificación personal del auto interlocutorio No. 865 de fecha 08 de agosto de 2022, emanado dentro del proceso EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA CON MEDIDAS PREVIAS, seguido por el abogado RAFAEL ALBERO LOPEZ VASQUEZ a nombre propio. Para tal efecto, por Secretaría sùrtase el emplazamiento en el Registro

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ.  
DEMANDADO: NASMILLY NOGALES CURREA  
RADICACION: 2022-00138-00

Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

COLEGIO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CARRERA DE MAGISTERIO EN DERECHO  
CARRERA DE MAGISTERIO EN DERECHO



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00200-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00200-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

AUTO No. 1419

### ASUNTO A TRATAR.

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra el auto No. 895 de 08 de agosto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago de la factura de venta numerada bajo la secuencia 1148538711.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se reclama en el *sub examine*, revocar para reponer el auto mencionado, porque según manifiesta la apoderada la factura de servicios públicos es un título ejecutivo y no un título valor, por esta razón no aplica lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, no obstante, si le es aplicable el artículo 148 del 1994 (...).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00200-00

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente revocar la decisión cuestionada para acceder a los pedimentos planteados en la pretensión impugnatoria enervada por la recurrente?

Al anterior interrogante se responde en forma negativa, por cuanto en este evento resulta improcedente revocar el auto n° 895 de agosto de 2022 toda vez que en el estudio del proceso se tiene que la razón por la que no se libró mandamiento de pago se dio en virtud de lo establecido en los artículos 130, 147 y 148 de la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001 que regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas.

Con respecto a la puesta en conocimiento de la factura de servicios públicos se debe tener en cuenta que el artículo 148 de la ley 142 de 1994 establece que: **“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. (...) En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.** (Negrilla fuera de texto).**

Si bien es cierto tal y como manifiesta la apoderada en los contratos se pactara la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo establecido. Sin embargo **corresponde entonces a la empresa demostrar su cumplimiento** y en todo caso **el suscriptor y/o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que cree la factura sino después de conocerla.**

Al respecto el Consejo de Estado en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo manifestó lo siguiente:

*"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art.*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00200-00

*148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúnen los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.*

*"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

*"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo."* (Subraya la Sala).

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario**, y d) **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo**". (Negritas del despacho).*

Por lo anterior es errada la apreciación que hace la apoderada al manifestar que en el hecho séptimo se relacionó el contrato para que el mismo fuera generado por el despacho mediante un link, se debe aclarar a la apoderada que es obligación de la parte **adjuntar con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo**, por lo que no es obligación del despacho agregar el contrato de condiciones uniformes como parte integral del título ejecutivo como lo manifiesta la apoderada.

Luego entonces, resulta claro que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00200-00

ser firmada por el representante legal.

2. **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.**
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
4. **Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**

Como se precisó en el auto que niega mandamiento de pago, se advierte que si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmadas por la representante legal, lo cierto es que no se cumple con los restantes requisitos por las siguientes razones:

1. No obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar fuera puesta en conocimiento de la parte demandada, **carga que compete a la demandante demostrar.**
2. Si bien se allegó una colilla de que se remitió una documentación a la ejecutada, no se precisa a qué hace referencia, **lo cierto es que la misma no da cuenta si fue recibida por la destinataria de esa información, o en sí, de lo ocurrido con esa actuación, con lo cual no satisface el presupuesto de que la factura hubiese sido puesta en conocimiento de la ejecutada y le reste ejecutabilidad en esta causa y en esta oportunidad.**
3. **No se allegó el contrato de condiciones uniformes o de servicio público del que emana la factura el cual debe adjuntarse,** a efectos de determinar, incluso si la factura que se pretenden ejecutar, contienen la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo (v.g. consumo promedio estrato) , cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago, y la forma en que se liquidaron los intereses moratorios (v.g. intereses a capital), de ser el caso, por recaudarse el periodo de facturación del 09/06/2022 al 12/07/2022, en el que también se pretende recaudar un saldo anterior de \$2.111.958.00, de lo cual incluso debe existir la claridad del caso, lo cual aquí no está determinado, además de precisar, la parte específica que en la factura, contiene dicha información, a efectos de observar si se cumple o no dicho requisito.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: YESICA ANGULO ARBOLEDA Y OTRA  
RADICACION: 2022-00200-00

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada- Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER**, el auto No. 895 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
RADICACION: 2021-00144-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Carrera 20 No. 21-64 B/La Esperanza Puerto Tejada – Cauca. Tel. 8282108 Correo electrónico:  
[jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: YURI HANEY LOPEZ  
RADICACION: 2022-00062-00

## RAMA JUDICIAL DEL PORDER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00062-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: YURI HANEY LOPEZ  
ASUNTO: AUTO REQUIERE

**AUTO No. 140**

#### ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho proceso de la referencia en virtud de memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante en el que manifiesta:

*“(...) que la petición realizada por el despacho frente a que se realice la notificación conforme al art 292, no se llevó a cabo como quiera que el día 30 de agosto de 2022, se radicó al juzgado documento mediante el cual se solicitó se de por notificado por conducta concluyente, adjuntando escrito y auto que libró mandamiento de pago suscrito por el demandado, así mismo se solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución.”*

Con respecto al memorial, es menester manifestar que no se entenderá la firma consignada en el auto que libra mandamiento de pago como notificación por conducta concluyente, toda vez que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que *“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)”*.

Como resulta claro, no obra en el expediente un escrito que provenga del demandado en el que manifieste que conoce de la providencia o haga mención de esta y que contenga su firma, por lo que concierne a este Juez ser extremadamente cauto a fin de evitar que se configuren futuras nulidades por

indebida notificación. Por lo anterior, requerirá a la apoderada para que agote la notificación por aviso so pena de tener por desistida la actuación.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, para que agote las diligencias de notificación por aviso a la ejecutada y acredite este último cometido, en los estrictos términos en que se dispone en las consideraciones de esta providencia.

**3.- ADVERTIR** que el incumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a esta providencia, so pena de entender desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
RADICACION: 2021-00144-00

## R.AMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2021-00144-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
ASUNTO: DECLARA DE OFICIO NULIDAD Y ORDENA UN REQUERIMIENTO

AUTO No. 1421

#### ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud de memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante en el que manifiesta que “ *de la investigación desplegada por la suscrita para obtener una dirección de notificación ante las bases de datos públicas, como lo es la información que arroja la consulta del puesto de votación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se obtiene como resultado que la cedula N° 25724172 de la señora MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO, que la misma se encuentra cancelada por muerte desde el año 2020*”, además se adjuntó la correspondiente evidencia y se aportó nuevo escrito de demanda.

Así las cosas, una vez reexaminado el plenario, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 735 de julio 08 de 2021, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A., y en contra de la señora MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO (Fol. 13-14), por las sumas y conceptos deprecados en la demanda, aun cuando éste último falleció el 24 de abril de 2020, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09204023.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte de un proceso, “**Las partes naturales y jurídicas**”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
RADICACION: 2021-00144-00

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º del artículo 140 del CPC., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Así se ha pronunciado el órgano de cierre de la justicia ordinaria:

*“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejen de existir pierdan su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 C.C., “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”<sup>1</sup>*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del*

---

<sup>1</sup> Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
RADICACION: 2021-00144-00

*Código de Procedimiento Civil. (Hoy 87 del CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente<sup>2</sup>*

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego de reiterada en sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., según lo cual:

*“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución como si lo manifestó el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>2</sup> Sentencia de 08 de noviembre de 1996 G.J. CCXLIII, número 2482, pág. 615 y ss.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO  
RADICACION: 2021-00144-00

Se tiene entonces, que ante la inconcusa realidad de haberse llamado al proceso a la señora MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO, fallecido el 24 de abril de 2020, esto es, antes de la iniciación del presente proceso, y la demanda se presentó el 22 de junio de 2021 (Fol. 12), pese a lo cual no se integró el contradictorio con sus herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP, se reitera.

En ese orden de ideas, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de julio de 2021, inclusive. (Fol. 13-14). Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 ibídem, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, atendiendo a que la apoderada presentó un nuevo escrito de demanda en la que integra a los herederos indeterminados de la señora MARIA CIRCUNSION DIAZ MONTAÑO, una vez ejecutoriada esta providencia se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto mandamiento de pago proferido el 08 de julio de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

No sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 ibídem, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Glosar al plenario los documentos que con tal fin se allegaron para que conste.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSÉ BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GINA PAOLA RAMOS MARTINEZ  
RADICACION: 2020-00060-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2020-00060-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GINA PAOLA RAMOS MARTINEZ  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1423

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, quien informa al despacho que RENUNCIA al poder conferido por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, del mandato que le fue otorgado por la señora ANGELA ROSAS VILLAMIL, en calidad de Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8 (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GINA PAOLA RAMOS MARTINEZ  
RADICACION: 2020-00060-00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN VEHICULO AUTOMOTOR  
DEMANDANTE: YOMAIRA HERRERA GOMEZ  
DEMANDADO: SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA  
RADICACION: 2022-00038-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00038-00  
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN VEHICULO AUTOMOTOR  
DEMANDANTE: YOMAIRA HERRERA GOMEZ  
DEMANDADO: SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA  
ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS UNA PROVIDENCIA Y DESIGNA CURADOR AD LITEM

AUTO No. 1424

#### ASUNTO A TRATAR.

En ejercicio del control de legalidad que le es propio a éste despacho judicial, se avizora que, en el presente proceso no se le designó Curador Ad-Litem a la demandada señora SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA y que se han emitido dos (2) autos fechados en agosto 22 de 2022 y octubre 10 de 2022.

#### CONSIDERACIONES.

Si bien es cierto, en principio, el funcionario o funcionaria judicial no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es, que **“el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...”** debiendo atender el aforismo jurisprudencial que indica que **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** (CSJ, Sala de Casación Laboral, Auto AL3859-2017).

Aunado a ello, el artículo 132 del CGP., obliga realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo que, en conjunto, permite dejar sin efecto los autos n° 938 de 22 de agosto de 2022 en el que se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y reconoce personería y n° 1174 de 10 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso fijar fecha de audiencia.

Las anteriores razones son suficientes, para que se deje sin efectos las providencias de agosto 22 de 2022 y octubre 10 de 2022. En ese orden de ideas se procederá a dejar sin efectos las providencias antes citadas y en consecuencia se nombrará Curador Ad-litem, toda vez que se encuentra vencido el término de quince (15) días

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN VEHICULO AUTOMOTOR  
DEMANDANTE: YOMAIRA HERRERA GOMEZ  
DEMANDADO: SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA  
RADICACION: 2022-00038-00

luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procederá el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses de la emplazada señora SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA.

En mérito de lo expuesto, se **RESULEVE:**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** los autos nº 938 de 22 de agosto de 2022 en el que se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito y reconoce personería y nº 1174 de 10 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso fijar fecha de audiencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, nombrar como Curador ad-litem de la emplazada señora SUZAN SORAYA SALAZAR PERALTA, a la Dra. DIANA ISABEL RUIZ OBREGON, quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio, y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 48 núm. 7º del CGP). Correr traslado de la demanda al curador, por el término de diez (10) días para los efectos legales pertinentes.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva a despacho para resolver lo que en derecho corresponda. En cuanto a las excepciones propuestas por el acreedor prendario se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ADOLFO LEON GONZALES LERMA  
RADICACION: 2020-00103-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2020-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ADOLFO LEON GONZALES LERMA  
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO No. 1425

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien informa al despacho que RENUNCIA al poder conferido por la entidad demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, certificando que dicha entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y todo concepto, igualmente anexa comunicación a través de la cual se informó de la renuncia a la entidad ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la **RENUNCIA** que hace el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, del mandato que le fue otorgado por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800037800-8 (Art. 76 del Código General del Proceso). Es de anotar que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, según manifestación que se hizo en este sentido.

2.- **INFORMAR** mediante anotación en estado al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: ADOLFO LEON GONZALES LERMA  
RADICACION: 2020-00103-00

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ  
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA  
RADICACION: 2022-00218-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00218-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ  
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA  
ASUNTO: REQUIERE REALIZAR NUEVAMENTE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO No. 1426

#### ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, quien actúa a nombre propio dentro del presente proceso, en el que manifiesta aportar recibo de envío del oficio de notificación a la parte demandada.

Bien, estudiado detenidamente el formato de citación para notificación personal allegado al proceso y enviado por mensajería certificada, se verifica que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 291 del CGP, toda vez que el demandante ha ejecutado una notificación “hibrida” en la que enlazó la notificación personal del 291 del CGP con la notificación contenida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, máxime cuando en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el apoderado manifestó: “sin dirección de correo electrónico”.

Luego entonces se debe aclarar a la parte demandante que tal como se ordenó en auto 1158 de fecha 05 de octubre de 2022, se debe “NOTIFICAR personalmente a la ejecutada señora INES ELVIRA MINA MERA, en la manera estatuida en los en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, enviándole todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento de la demanda presentada, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío <recibido> del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer las

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MADRID CAMPAZ  
DEMANDADO: INES ELVIRA MINA MERA  
RADICACION: 2022-00218-00

excepciones de mérito que considere tener en su favor, las que pueden ser enviadas al correo institucional de este despacho: [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)". El apoderado podía escoger entre ejecutar la notificación a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y ss. del CGP o con el artículo 8º del decreto 806 de 2020 y según se deduce de las resultas de notificación aportadas al proceso, se pretendía ejecutar la misma de conformidad al artículo 291 del CGP, por lo tanto se debía cumplir con los requisitos establecidos para este tipo de notificación.

En atención de lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que surta nuevamente el envío de la citación para la notificación personal a la demandada, de acuerdo con las previsiones hechas en precedencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

#### RESUELVE:

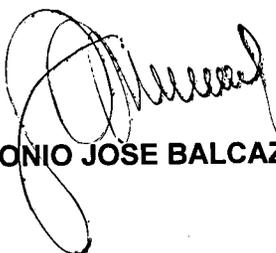
**PRIMERO: AGREGAR** al proceso ejecutivo de única instancia con medidas previas, los documentos allegados al plenario.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que **REHAGA** la citación para notificación personal, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizada por la ley, de acuerdo con las consideraciones y normatividades señaladas en el presente proceso.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte ejecutante el término de 30 días para que proceda a realizar de manera efectiva, la notificación a la parte ejecutada, so pena de entender **DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN**, a voces de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

CDVH

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO  
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO  
RADICACION: 2021-00198-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 21 NOV 2022

RADICADO: 2022-00198-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO  
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO  
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

AUTO No. 1427

**ASUNTO A TRATAR.**

Vistos los anteriores memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia que el despacho omitió pronunciarse al respecto de la notificación por conducta concluyente al demandado mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2022 que lleva la firma del mismo, en el que manifiesta: *“Que el señor JOSE MANUEL SERNA CARO de condiciones civiles determinada antes, por este escrito manifiesta que conoce la providencia N° 1002 del 31 de agosto de 2021 dictada en el proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por el señor ALEXANDER BALANTA MACHADO contra el señor JOSE MANUEL SERNA CARO radicación 2021-00198-00, mediante la cual se libra mandamiento de pago y medidas cautelares(...).”*

En atención a lo ya expuesto y a lo que dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, se considerará notificado por conducta concluyente al demandado señor JOSE MANUEL SERNA, de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021. Sin embargo, en virtud a que en el escrito presentado no se manifestó la renuncia a los términos, para reponer, pagar y excepcionar, una vez vencidos los mismos este despacho emitirá providencia a que corresponda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BALANTA MACHADO  
DEMANDADO: JOSE MANUEL SERNA CARO  
RADICACION: 2021-00198-00

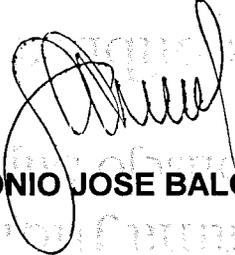
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago datado Agosto 31 de 2021, al demandado JOSE MANUEL SERNA CARO, a partir de la fecha de presentación del escrito Agosto 17 de 2022.

**SEGUNDO:** Una vez firme esta providencia y vencidos los términos para reponer, pagar o excepcionar, pase a despacho del señor Juez para dictar providencia a que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**

Elaboro. CDVH